



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00230-00
Demandante	Mari Luz Rincón Galeano
Demandado	Alirio Mora Castro
Auto No.	1009

ASUNTO

Pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado que realiza la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En memorial presentado el día 2 de noviembre presente, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se ordene el emplazamiento al demandado, en razón a que, intentó realizar la notificación personal al demandado a la dirección física suministrada en la demanda conforme a lo ordenado en el auto admisorio, gestión realizada el 19 de octubre de 2023 con el número de guía YP005650952CO a través de la empresa de servicio postal “SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72” la cual no fue exitosa, aunado al hecho de que no conoce otra dirección de notificaciones del demandado.

Ahora bien, una vez analizado lo descrito anteriormente, debe indicar el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento al demandado ALIRIO MORA CASTRO, en razón a que de la revisión de los documentos aportados por el memorialista para justificar la falla en la diligencia de la notificación personal, se observa que el motivo de devolución es por “cerrado” y “no contactado”, sin que contenga al menos un informe de la gestión de notificación que indique se intentó realizar varias veces la notificación y que en todas ellas el inmueble siempre estuvo cerrado sin que fueran atendidos por persona alguna de forma que sea lógica y razonable la conclusión de que en la dirección de notificaciones relacionada en la demanda no será posible realizar la notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, habrá lugar a ordenar el emplazamiento a solicitud del interesado, cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, motivos o causales distintos a los que se señala en la guía de devolución aportada por la apoderada judicial de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud referente a ordenar el emplazamiento al demandando ALIRIO MORA CASTRO, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
La Juez

LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 196</p> <p>15 de noviembre de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db257688ae6dea77cffd97399d240f5f582b863568eefb6414420ffd72b02520**

Documento generado en 14/11/2023 08:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>